

**UN NUEVO PARADIGMA JURÍDICO
PARA UNA SOCIEDAD (MÁS) INCLUSIVA.
LA PERSPECTIVA DE GÉNERO
EN LA PRODUCCIÓN Y EN LA APLICACIÓN
DEL DERECHO**

Colección: IVRA

Directora

ISABEL MARÍA VILLAR CAÑADA

Profesora Titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad de Jaén

Comité Científico

CARLOS MARÍA LÓPEZ ESPADAFOR
Universidad de Jaén. España

LUIS JAVIER GUTIÉRREZ JEREZ
Universidad de Jaén. España

LOURDES DE LA TORRE MARTÍNEZ
Universidad de Jaén. España

ISABEL RAMOS VÁZQUEZ
Universidad de Jaén. España

JORGE LOZANO MIRALLES
Universidad de Jaén. España

IGNACIO BENÍTEZ ORTÚZAR
Universidad de Jaén. España

CRISTÓBAL MOLINA NAVARRETE
Universidad de Jaén. España

OLIMPIA MOLINA HERMOSILLA
Universidad de Jaén. España

ÁNGEL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
Universidad de Jaén. España

JOSÉ ANTONIO LÓPEZ GARCÍA
Universidad de Jaén. España

MARÍA DEL CARMEN MUÑOZ RODRÍGUEZ
Universidad de Jaén. España

RAFAEL CABRERA MERCADO
Universidad de Jaén. España

ÁNGEL LÓPEZ-SIDRO LÓPEZ
Universidad de Jaén. España

CRISTINA SÁNCHEZ-RODAS
Universidad de Sevilla. España

JOSÉ ANTONIO MONTILLA MARTOS
Universidad de Granada. España

ÁLVARO NUÑEZ IGLESIAS
Universidad de Almería. España

LUIS JIMENA QUESADA
Universidad de Valencia. España

CRISTINA GUISASOLA LERMA
Universidad de Valencia. España

FEDERICO A. CASTILLO BLANCO
Universidad de Granada. España

<https://editorial.ujaen.es/category/derecho/>

**UN NUEVO PARADIGMA JURÍDICO
PARA UNA SOCIEDAD (MÁS) INCLUSIVA.
LA PERSPECTIVA DE GÉNERO
EN LA PRODUCCIÓN Y EN LA APLICACIÓN
DEL DERECHO**

MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ ANIORTE
(COORDINADORA)



Un nuevo paradigma jurídico para una sociedad (más) inclusiva : La perspectiva de género en la producción y en la aplicación del derecho / María del Carmen López Aniorte (Coord.) . -- Jaén : Universidad de Jaén, UJA Editorial, 2025.
294 p. ; 17x24 cm - (IURA ; 7)
ISBN: 978-84-9159-701-8
1. Mujeres-Derecho I. López Aniorte, María del Carmen, coord. II. Universidad de Jaén. UJA Editorial ed.
347.15

Esta obra ha superado la fase previa de evaluación externa realizada por pares mediante el sistema de doble ciego

COLECCIÓN: Iura, 7
Directora: Isabel María Villar Cañada

© Autoras/es
© Universidad de Jaén
Primería edición, noviembre 2025
ISBN: 978-84-9159-701-8
ISBNe: 978-84-9159-702-5
Depósito Legal: J-582-2025

EDITA
Universidad de Jaén. UJA Editorial
Vicerrectorado de Cultura
Campus Las Lagunillas, Edificio Biblioteca
23071 Jaén (España)
Teléfono 953 212 355
web: editorial.ujaen.es



editorial@ujaen.es

IMPRIME
Gráficas «La Paz» de Torredonjimeno, S. L.

Impreso en España/*Printed in Spain*

Esta obra ha superado la fase previa de evaluación externa realizada por pares mediante el sistema de doble ciego
«Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar, escanear o hacer copias digitales de algún fragmento de esta obra».

ÍNDICE

PRÓLOGO.....	7
Cristóbal Molina Navarrete	
1. LA HISTORIOGRAFÍA SOBRE MUJERES EN EL ÁREA DE HISTORIA DEL DERECHO EN ESPAÑA: SU PRESENCIA EN EL DERECHO PÚBLICO Y PRIVADO	21
Raquel Tovar Pulido	
2. HACIA LA INSTITUCIONALIZACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN EL ÁMBITO RURAL	45
José Luis Domínguez Álvarez	
3. PERSPECTIVA DE GÉNERO, TECNOLOGÍAS Y DERECHO	77
María del Carmen Barranco Avilés	
4. INVESTIGACIÓN EN EL ÁMBITO DEL DERECHO ECLESIÁSTICO DEL ESTADO DESDE UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO	103
María Jesús Gutiérrez del Moral	

5. LA PROHIBICIÓN DE DISCRIMINACIÓN DE LOS MENORES POR RAZÓN DE NACIMIENTO EN FAMILIAS MONOPARENTALES: ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL CON PERSPECTIVA DE GÉNERO	131
Julia Ammerman Yebra	
6. LA INTEGRACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA PRODUCCIÓN Y APLICACIÓN DE LAS NORMAS LABORALES Y DE SEGURIDAD SOCIAL: UN PROCESO HETEROGÉNEO Y REVERSIBLE	159
María del Carmen López Aniorte	
7. REVISANDO EL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO	197
Eva María Blázquez Agudo	
8. LA INTEGRACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO: INDICADORES DE GÉNERO SOBRE SALUD LABORAL EN EL PERÍODO 2004-2021 Y ESTADO DE LA CUESTIÓN EN LA LITERATURA JURÍDICA	223
Santiago García Campá	
9. PRESENCIA EQUILIBRADA Y DIVERSIDAD DE GÉNERO EN EL ÁMBITO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	265
Carmen Boldó Roda	

PRÓLOGO

DE LA IGUALDAD FORMAL A LA IGUALDAD DE RESULTADO: LA DILIGENCIA DEBIDA DE GÉNERO COMO NUEVO PRINCIPIO GENERAL INFORMADOR Y CONFORMADOR DEL DERECHO JUSTO

CRISTÓBAL MOLINA NAVARRETE

Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social
Universidad de Jaén

“No olvidéis jamás que bastará una crisis política, económica o religiosa para que los derechos de las mujeres vuelvan a ser cuestionados. Estos derechos nunca se dan por adquiridos, debéis permanecer vigilantes toda vuestra vida”.

Simone de Beauvoir (1949)

1. A vueltas con el “deber ser” (igualitario y justo) **normativo y el ser** (desigual e injusto) **de la praxis**. La igualdad jurídica y la igualdad real mantienen una honda fractura en nuestro tiempo, no solo por razón de sexo (condición biológica de la mujer) y/o género (construcción social de estereotipos), pero especialmente por esta circunstancia, por lo que al objeto de esta obra colectiva interesa. La primera se extiende sin parar y cuenta con un formidable orden jurídico de desarrollo constitucional e internacional, que no cesa de incrementarse y perfeccionarse, piénsese en la Ley 15/2022, 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación, o en la Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto, que establece medidas para garantizar la representación paritaria y equilibrada de mujeres y hombres en diversos ámbitos de la vida pública y privada en España¹. La segunda, en cambio, la normalización de

1. Corremos un tupido velo sobre la pifia absoluta de técnica legislativa que supuso eliminar la referencia expresa, en el art. 53.4 b) ET, a la nulidad objetiva del despido en el caso de ejercicio de determinadas medidas de conciliación de la vida laboral y familiar (solicitud de adaptación de la jornada laboral para conciliación o disfrute del permiso de 5 días para cuidar a familiares en situación de enfermedad), recientemente restituída por la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia. En puridad, no estamos ante un ejemplo de falta de “diligencia debida de género” en este incomprensible error, sino ante la extrema desidia, sin más, del

la igualdad de resultados por razón de sexo-género sigue resistiéndose, pues al ritmo actual, se dice, necesitaríamos al menos 100 años para poder alcanzar la igualdad de género. Se trata de un dato adquirido de experiencia que no debería merecer la pena ni detenerse a justificar mínimamente, por la confirmación en toda faceta de vida (económica, laboral, social, cultural, política, familiar, jurídica, etc.).

Un ilustrativo, y lamentable, ejemplo de esta persistente distancia entre el “deber ser” y el “ser” normativos en materia de igualdad entre mujeres y hombres nos lo proporciona la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Cuando se cumplen 20 años de la entrada en vigor de un genuino hito jurídico-social, también jurídico-penal, en materia de lucha contra una de las formas más agravadas de discriminación: las diversas maneras de violencia (incluida también la violencia económica) contra las mujeres por el hecho de su doble condición biológica y social. Hoy, junto a algunas deficiencias de regulación que pretenden corregirse con la reforma anunciada, el verdadero drama está en la fortísima incidencia de esta violencia en las sociedades de nuestro tiempo, arraigada incluso en las convicciones y creencias de quienes más deberían repudiarla, los jóvenes. Recientes fiascos en su aplicación judicial (y policial) también ilustran sobre sus déficits de aplicación práctica. Aunque, con mayor inquietud aún, la tragedia se evidencia cuando determinados países y ciertos grupos con representación parlamentaria discuten su misma razón de ser y proponen derogarla, junto con las autonómicas que han ido en una línea análoga, por considerar que no existe esa violencia de género como algo diferenciado de la violencia en general.

La brecha entre la representación normativa al máximo nivel jurídico y la praxis del día a día, también en los diferentes niveles inferiores de regulación, va mucho más allá de este importante ámbito. Así lo evidencia el Informe del Foro Económico Mundial sobre brecha de género². Este constata la ausencia de un cambio auténticamente significativo y generalizado desde la última edición. Incluso advierte la ralentización del ritmo de progreso hacia la igualdad efectiva, es decir, de resultados, como recuerda el CEDAW (el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer es el

proceso de producción normativa actual por la calidad de las leyes, pese a justificar en su preámbulo que responde a principios de buena regulación.

2. La brecha de género global en 2024, para las 146 economías nacionales incluidas en esta edición, remontándose la primera a 2026, se sitúa en el 68,5 %. En comparación con la muestra constante de 143 países incluidos en la edición del año pasado, la brecha de género global se habría reducido tan solo en +0,1 punto porcentual adicional, pasando del 68,5 % al 68,6 %. Si se consideran los 101 países incluidos de forma continua desde 2006 hasta 2024, la brecha también ha mejorado +0,1 punto y ha alcanzado el 68,6 %. Para, el año 2024, vid. <https://www.weforum.org/publications/global-gender-gap-report-2024/>. Con todo, es importante reseñar que el Índice de Igualdad de Género del Instituto Europeo de Igualdad de Género (con datos del 2021), recoge una puntuación para el conjunto de la UE de 70,2 puntos sobre 100, lo que supone un incremento de 1,6 puntos (el año anterior era de 68,6).

órgano de personas expertas independientes que vigila la aplicación de la Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer -1979-³. Es bien cierto que España, en el Índice de Igualdad de Género Europeo (IIGE), puntuó 76,4, situándose 6,2 puntos por encima de la media europea (10 puntos en los 10 años últimos), destacando el cambio en los usos de los tiempos de trabajo, donde se ha mejorado notablemente tanto por el cambio de normas como de cultura, también jurisprudencial (p. ej., STS, 4.^a, 26 de abril de 2023, rcud. 1040/20). Pero sería un autoengaño conformarse con ese dato numérico, porque, a la deficitaria situación que se produce en otros aspectos (p. ej., autonomía económica), se añade la prevalente distribución sexista de los tiempos de vida

En suma, estamos ante un problema de déficits no tanto, o no solo, de reconocimiento normativo, sino más bien (y sobre todo) de garantías de efectividad de la igualdad entre mujeres y hombres como principio jurídico y como un derecho humano fundamental. Un enfoque garantista que, ciertamente, fue el que pretendió consolidar institucionalmente la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (LOIEMH), que también pretendió situar a España, derecho y políticas de actuación, en la vanguardia. De nuevo, la ambiciosa pretensión está funcionando a medio gas.

En este sentido, su art. 3 hace una formulación general de igualdad de trato entre las mujeres y los hombres, como “principio jurídico general”, eso sí, con una visión algo reduccionista y confusa, al identificar el todo (igualdad), con la parte (prohibición de toda forma de discriminación), afectando a la función productora del derecho básicamente. Y será el art. 4 el que lo proyecte de forma expresa en la fase aplicativa, integrando el imperativo de igualdad de trato y de oportunidades (no ya solo formal, también material o de resultado, por lo tanto -art. 9.2 CE) en la interpretación y aplicación de las normas como “principio informador” de todo el ordenamiento jurídico, sin distinción. El éxito normativo de esta formulación se repite más recientemente, ya con una perspectiva de igualdad transversal, no solo por razón de género, en el art. 7 de la citada Ley 15/2022, que ahora añade la garantía de prevalencia tanto (1) *de la norma jurídica que garantice la mayor efectividad de la no discriminación como aquella* (2) *interpretación más garantista para la persona o el grupo protegido con esta prohibición*, por tanto, en nuestro caso, las mujeres.

3. Como es habitual en el sistema de normas internacionales de este tipo, el control procede básicamente por la técnica de informes. Así, todos los Estados parte deben informar sobre las medidas que han adoptado, así como sobre los progresos del Estado. El calendario de revisiones por países y plazos de presentación: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/TreatyBodyExternal/MasterCalendar.aspx?Type=Session&Lang=sp

En efecto, si el art. 3 de la LOIEMH tiene su reafirmación en el art. 4 de la Ley 15/2022, si bien, no lo mejora técnicamente, porque sigue identificando reductivamente el derecho a la igualdad de trato con la no discriminación (recuérdese que, por ejemplo, la igualdad de oportunidades exige también acciones positivas, o adaptaciones razonables, etc.), su art. 7 (que concreta la formulación más general del art. 4.3, idéntica a la del art. 4 de la LOIEMH) sí implica un perfeccionamiento técnico-jurídico, y también, en cierto modo, de la política del “judicial” del derecho, respecto del art. 4 LOIEMH. El tenor de este precepto es muy relevante:

“Artículo 7. Interpretación.

La interpretación del contenido de esta ley, así como la actuación de los poderes públicos, se ajustará con los instrumentos internacionales aplicables de los que el Estado sea parte en materia de derechos humanos, así como con la jurisprudencia emitida por los órganos jurisdiccionales internacionales y demás legislación aplicable, y tendrá en cuenta las recomendaciones y resoluciones adoptadas por los organismos internacionales multilaterales y regionales.

Para los efectos del apartado anterior, cuando se presenten diferentes interpretaciones, se deberá preferir aquella que proteja con mayor eficacia a las personas o a los grupos que sean afectados por conductas discriminatorias o intolerantes. La presente ley consagra los niveles mínimos de protección y no perjudica las disposiciones más favorables...”.

2. Superando los déficits de efectividad del reconocimiento constitucional para la igualdad material entre mujeres y hombres con el redescubrimiento del sistema de garantías multinivel. Nadie duda de la relevancia que la igualdad tiene, como valor superior (art. 1 CE), como principio jurídico, informador y conformador del resto de todo el orden jurídico (arts. 9.1 y 9.3), y como derecho fundamental (art. 14) en la Constitución española. Pero tampoco conviene olvidar sus debilidades en la materia, en términos no de reconocimiento, o al menos no tanto, como de garantías, sobre todo. En efecto, primero, bien sabido es que la dimensión de igualdad de oportunidades para la realización efectiva de esta equiparación de derechos entre mujeres y hombres está en el art. 9.2, por lo tanto, no se reconoce realmente como un derecho fundamental, sino como un mandato dirigido a los poderes públicos para que remuevan obstáculos que impidan su disfrute real y adopten medidas que la promuevan.

Segundo, la mujer apenas tiene presencia en la Constitución, y así sigue décadas después, incomprensible. La mención del art. 32, además de difusa, es un un ámbito institucional muy tradicional, el matrimonio, aunque el TC haya sido capaz de darle

una lectura muy evolutiva (STC 198/2012, 6 de noviembre). Y, aún peor, la del art. 57.1 CE mantiene hoy, nada menos que la preterición, hoy obsoleta, de la mujer respecto del varón en el orden de sucesión a la Corona española. La llamada a la prohibición de sexo específica para el derecho a una remuneración suficiente se reconoce como derecho constitucional y carece de garantías específicas, solo las generales, propias del derecho fundamental, cierto, en la medida en que se debe interpretar en relación con el art. 14 CE.

Ni que decir tiene que nuestra Constitución marcó un “antes y un después” en el papel de la mujer en el derecho, en la economía, en el trabajo y en la sociedad en conjunto, sea en su aplicación directa del art. 14 CE sea en el imponente desarrollo legislativo que tuvo lugar posteriormente para su realización. Pero, con todo, no menos verdad es que no es posible ahorrar a la Constitución española, al menos en su textualidad (y en algunos de sus referentes, como el art. 57 CE), el calificativo peyorativo de “patriarcal”, fruto de su propio origen, con “7 padres” constitucionales y ni una sola “madre”, quedado fuera de la misma, al menos formalmente, todo planteamiento de “derechos sexuados”⁴. No por casualidad algún partido político llevó al Congreso de los Diputados una iniciativa de “blindar los derechos de las mujeres” en la Constitución, mediante su reforma expresa en una clave netamente “feminista”.

Con todo, es evidente que la Constitución, que no es un mero texto jurídico cerrado, sino, al contrario, un orden jurídico-social y económico, así como cultural, abierto, un sistema de normas y garantías dirigidos a realizar un programa, plural, sin duda, de cambio y transformaciones profundas, al ritmo que vayan marcando los poderes públicos y también la sociedad, civil y económica, lejos de obstaculizar el progreso hacia la igualdad efectiva entre hombres y mujeres (también por otras causas, como la discapacidad —piénsese en la reforma reciente del art. 49 CE—, es un motor de transformaciones emancipadoras. Y una vía muy importante para llevarlas a cabo es el art. 10.1 y 10.2 CE.

Precisamente, esta apertura de la Constitución a las normas internacionales, que lleva a cabo el art. 10.2 CE, supone un impulso esencial para el avance en igualdad efectiva, en la medida en que esta idea de acción a favor de la igualdad de resultado tiene un especial predicamento en clave internacional. De ahí, la importancia de la referencia legislativa, mucho más perfeccionada que la del art. 4 LOIEMH, realizada en el mencionado art. 7 de la Ley 15/2022. En efecto, trata de poner el acento en la necesidad de interpretar nuestro derecho de igualdad y no discriminación en clave de lo que hoy se denomina el “sistema de garantías multinivel” de los derechos funda-

4. Vid. FERRAJOLI, L. (2004): *Derecho y garantías. La Ley del más débil*. Trotta, Madrid, pp. 73 y ss.

mentales, entre los que está, lógicamente, la igualdad de trato y de oportunidades (es decir de resultado) por razón de género. Por eso, incluye expresamente la necesidad de acudir a las normas internacionales aplicables para interpretar-integrar las leyes y demás normas jurídicas estatales.

Cierto, podría pensarse, en una primera y superficial lectura, que tal previsión textual no aportaría nada sustutivo nuevo, porque esa obligación de interpretación conforme a tales normas y garantías internacionales ya está en el art. 10.2 de la CE, así como en sus arts. 93 (para el derecho de la Unión) y 96 (para el derecho internacional propiamente). Ahora bien, repárese en que no solo remite a la interpretación-integración multinivel (internacional) atendiendo a los instrumentos normativos y a la jurisprudencia internacionales, sino que, de forma expresa, también exige acudir a instrumentos y criterios de índole no normativa, pero con valor jurídico-interpretativo, como las “las recomendaciones y resoluciones adoptadas por los organismos internacionales multilaterales y regionales”.

Es verdad, igualmente podría repararse a esta valoración que tampoco es novedad, porque el Tribunal Constitucional (TC) ya lleva décadas exigiendo que esa interpretación ex art. 10.2 CE incorpore también los criterios de los órganos de garantía establecidos en tales normas internacionales, aunque no sean ni jurisdiccionales ni dicten jurisprudencia (p. ej., STC 61/2024, 9 de abril). No obstante, pese a esa clara doctrina constitucional, los diversos órdenes jurisdiccionales nacionales se han resistido hasta hace poco tiempo, con una visión de marcado doble “patriotismo normativo y hermenéutico”. Si, finalmente, la jurisprudencia del TEDH, pero sobre todo la del TJUE, ha terminado imponiendo su posición de prevalencia (aunque, como se dirá brevemente, no siempre sea una buena noticia para la igualdad de género —p. ej., en materia de pensiones—), los criterios de doctrina interpretativa de los órganos de garantía no considerados jurisdiccionales ni forjadores de una doctrina jurisprudencial en sentido estricto siguen encontrando dificultades, tanto en el orden social como en el contencioso-administrativo, y más limitadamente en el penal.

Sea como fuere, el retornar, o reforzar, esa mirada internacional en la ley (que también se halla en la nueva vivencia que el juicio de convencionalidad ex art. 96 CE ha encontrado en los arts. 30 y 31 de la Ley 25/2014, de 27 de noviembre de tratados internacionales), será clave para avanzar, en la práctica, en la formación de esa perspectiva de género tanto como motor de impulso de la producción del derecho legislado como para la formación del derecho vivo (jurisprudencia). Y, a tal fin, fundamental será la recepción del llamado principio jurídico-internacional de diligencia debida en políticas y acciones de igualdad de resultados de género. El art. 5.a) de la CEDAW y la doctrina de su Comité serán muy determinantes.

En efecto, de conformidad con este art. 5. a) de la CEDAW, se impone a los Estados parte la obligación de adoptar las medidas necesarias para modificar:

“los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”.

Emerge, así, el denominado principio de diligencia debida de género de todos los poderes públicos, también del poder judicial, en virtud del cual se deben establecer todas aquellas medidas que resulten necesarias y adecuadas para garantizar, de forma efectiva, lograr una igualdad de resultado entre mujeres y hombres en todas las esferas de la vida, según ha venido interpretando con reiteración el órgano de garantía de la CEDAW. De ahí que, poder legislativo, poder ejecutivo y, también, el poder judicial, estén obligados a remover todo tipo de obstáculo y restricciones que, estén o no en las propias leyes, dificulten o hagan de peor condición el derecho de la mujer respecto del derecho del hombre. Conviene no infravalorar esta exigencia, incluso hoy, apenas se recuerden algunas decisiones judiciales que causan perplejidad respecto de este principio de diligencia debida, nada menos que más de 40 años después de ratificada esta norma internacional. Así, por ejemplo, se ha recordado cómo (hay algunas posteriores que no le van a la zaga) la STS, Penal, de 15 de octubre de 2009, rec. 1407/2008, todavía seguía considerando, en un supuesto de delito de agresión sexual, que:

“en los casos de ruptura del matrimonio de forma más o menos traumática...la experiencia judicial lamentablemente acredita que no son infrecuentes las denuncias por supuestos malos tratos o abusos que no responden a la realidad y tienen como finalidad influir sobre la decisión de custodia. Por ello, estos casos deben examinarse con suma atención y cuidado para evitar una posible condena injusta de quien no tiene medio alguno de demostrar su inocencia enfrentado como única prueba acusatoria a las manifestaciones incriminatorias del denunciante”⁵.

Se confirmaría, así, esa visión sexista ínsita, como también dijera Simone de Beauvoir, desde tiempos inmemoriales, típicos del patriarcado, según la cual “los hombres han juzgado útil mantener a la mujer en un estado de dependencia; sus códigos se han establecido contra ella; y de ese modo la mujer se ha constituido concretamente como lo otro”. Piénsese que, en realidad, se refleja una concepción como “sujeto servil”, en línea con lo que el Código Civil sigue afirmando, en el —anacrónico, y no vigente, pero presente en la norma decimonónica por antonomasia— 1584 CC: “el amo será

⁵ Un análisis crítico de esta persistente “cultura judicial sexista” en POYATOS MATAS, G. (2022): *Juzgar con perspectiva de género en el orden social*. Aranzadi-Unidad de Igualdad de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid, p. 31.

creído... salvo prueba en contrario". Precisamente, en este ámbito del empleo doméstico, hasta la intervención del TJUE (STJUE 24 de febrero de 2022, C-389/20) y la ratificación del Convenio 189 de la OIT, este colectivo, prácticamente exclusivamente feminizado, se ha mantenido con un estatuto jurídico plagado de discriminaciones y agravios, típico de un estatuto servil.

Una actitud y una praxis muy contrarias a lo que exigiría art. 4.4 de la ley 15/2022:

"En las políticas contra la discriminación se tendrá en cuenta la perspectiva de género y se prestará especial atención a su impacto en las mujeres y las niñas como obstáculo al acceso a derechos como la educación, el empleo, la salud, el acceso a la justicia y el derecho a una vida libre de violencias, entre otros."

3. Progresiva, y nada pacífica ni lineal, recepción de la perspectiva de género en la producción legislativa y en la interpretación del derecho español: una obligación, no una opción, ni de política jurídica ni de canon hermenéutico. El carácter de radical transversalidad de este principio de diligencia debida en materia de igualdad de género, entendido como imperativo de diseño y puesta en práctica efectiva de medidas que garanticen, no solo reconozcan, la igualdad de resultado entre mujeres y hombres, se refleja en esa previsión legislativa, de modo que no debe haber un ámbito de la vida social, económica, cultural y, desde luego laboral, también de protección social, que no deba ser afectado hondamente por esa exigencia de igualdad. Recordando una vez más a la gran activista feminista Simone de Beauvoir "mediante el trabajo la mujer ha podido franquear la distancia que la separa del hombre. El trabajo es lo único que puede garantizarle una libertad completa".

Sin embargo, lamentablemente, esa expresión proyecta un exceso optimismo, porque no será el trabajo en sí el que garantice esa libertad completa, sino que, para ello, deberán darse las condiciones y entornos de equidad de género, incluida la liberación de esa forma de dominación tan grave como es la violencia contra las mujeres, incluida la que tiene que ver en los lugares de trabajo. Ninguna esfera vital, tampoco el trabajo, queda fuera de la violencia de género, como problema estructural y multiforme, con muy profundas raíces socioculturales⁶. Consecuentemente, en el muy largo y espinoso

⁶ La dominación de la mujer por su marido está sacralizada en la Biblia, como se recordará, aparece, en realidad como una "maldición religiosa" (en el cristianismo y en el islamismo). Así, en el libro del Génesis, 3,16 se afirma: "Y dijo Dios a la mujer: Por haber comido del árbol que te prohibí comer, parirás con dolor, irás detrás de tu marido y él te dominará". Con toda perplejidad para cualquier mente jurídica racional y medianamente civilizada, eso sí, también secularizada, hace unos años los medios portugueses se hicieron eco de una sentencia del Tribunal de Apelación de Oporto, dictada, según parece, en 2017, en virtud de la cual se sermoneaba —más que se sentenciaba— lo

camino hacia una concepción sustancial de la igualdad, como igualdad de resultados, por razón de género determinante, para una transformación real y acelerada, es el papel de corrección de los obstáculos y promoción de las ventajas por los poderes públicos, que están obligados a llevarlo a cabo con debida diligencia, no es una opción, ni de política legislativa, para el derecho legislado, ni de método o canon interpretativo, para la administración de justicia por los diferentes órdenes jurisdiccionales. En suma, ley y sentencia deben converger para remover el persistente funcionamiento, de facto y de derecho, del género como un factor, o una fuente de obstáculos y agravios en el acceso a los derechos, removiendo todas las brechas de género (concepto que va más allá del sentido jurídico de la discriminación).

Este mantra de que el derecho tiene género y es manifiestamente masculino, que proyecta en clave de género la inexistencia de neutralidad valorativa del derecho, algo que resulta asumido desde la crisis del Estado Liberal de Derecho y su corrección, parcial, por el Estado Social de Derecho, ya ha penetrado en todas las ramas jurídicas, siendo pionera la del derecho penal y la regulación del recordado delito de violencia de género o violencia contra las mujeres. Precisamente, la complejidad y las dificultades para el progreso de este tipo de principios y técnicas en el derecho en general, y en el Penal en particular, se ha vuelto a evidenciar en la polémica habida hace dos años por la conocida como “Ley del solo sí es sí” (Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de libertad sexual), donde se enfrentaron, en el conflicto de la revisión de condenas tras esta ley, dos principios jurídicos fundamentales: el clásico, de aplicar retroactivamente la “norma penal más favorable” posterior (art. 2.2 CP), revisando a la baja la condena, y el más moderno, como defendió la perspectiva feminista, del favor por la interpretación que sea más garantista para las víctimas de violencia de género, que llevaría a mantener la pena, sin revisar, pese a la reforma, más si es ambigua o tiene diversas interpretaciones⁷.

La inclusión de la perspectiva de género en el derecho penal no solo la hallaremos (con sus resistencias) en el plano normativo, en el llamado derecho legislado, sino también en el derecho vivo, esto es, a través de la recepción e impulso de la jurisprudencia

siguiente: “el adulterio de la mujer es un gravísimo atentado a la honra y a la dignidad del hombre, que en la Biblia se castiga con la muerte”. Se hace eco de este tipo de decisiones “aberrantes”. POYATOS MATA, G. (2022): *Juzgar con perspectiva de género...*, op. cit. p. 35.

⁷ Vid. MANZORRO REYES, A. (2024): “Perspectiva De género y Derecho Penal: Consideraciones a propósito de la Ley del ‘solo sí es sí’”, *Cuadernos De RES PUBLICA, En Derecho y criminología*, n.º 4 (abril): pp. 139-58. <https://doi.org/10.46661/respublica.9364>. BARONA VILLAR, S. (2018): *Análisis de la Justicia desde la perspectiva de género*. Editorial Tirant Lo Blanch.

(p. ej. STS, Penal, 247/2018, 24 de mayo⁸). La perspectiva de género como un típico y novedoso método de interpretación de un conflicto jurídico, a través de un análisis que tenga como referencia los estereotipos sexistas contra las mujeres en la ley penal (sea sustantiva sea procesal) aplicable al juicio, se ha asumido por el TC. En este sentido, de especial interés, por el debate interno tenido en la misma, la STC 48/2024, de 8 de abril, que concede el amparo a una mujer, en un delito de acoso sexual en el trabajo⁹, entendiendo que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en relación con el derecho a no ser discriminada por razón de sexo (art. 14 CE). Aunque se aplica la perspectiva de género, el primer voto particular concurrente reprochará a la mayoría la reducida o limitada aplicación de la perspectiva de género, “tan necesaria y oportuna en un amparo como el que resolvíamos en esta ocasión, que entiendo que debería haber sido más extensa”¹⁰.

Justamente, el voto particular, sobre el fundamento de las citadas normas internacionales (Convenio de Estambul —contra la violencia de género— y CEDAW), así como, sobre todo, de las recomendaciones de sus órganos de garantía, sobre todo en violencia sexual contra las mujeres, la perspectiva de género implica que los órganos judiciales deben ser conscientes de que están en un contexto delictivo en que las mujeres son las víctimas propiciatorias porque las conductas penadas se llevan a cabo por hombres que se prevalecen de su posición de poder, privilegio o superioridad. Así:

“no cabe acercarse al estudio de estos supuestos de una forma falsamente neutral puesto que esto solo supondrá la revictimización de las mujeres. Ello supone que los operadores jurídicos entiendan cuál es la situación a la que se enfrentan estas mujeres una vez que han sido víctimas de violencia sexual, que no solo les genera, en su caso, un daño físico, sino que puede ir mucho más allá generando daños psíquicos, a veces leves o a veces muy graves, dependiendo de cómo cada mujer

8. MAGRO SERVET, V. (2018): “La perspectiva de género en los delitos cometidos sobre la víctima mujer”, *Revista de Jurisprudencia Le Febvre-El Derecho*, pp. 1 y ss.; SUBIJANA ZUNZUNEgui, I.J. Subijana (2023): “La perspectiva de género en la interpretación de las leyes penales, sustantivas y procesales”, *Revista del Parlamento Vasco*, (4), pp. 114–137. <https://doi.org/10.47984/legal.2023.006>

9. La demanda solicita, como petición principal, que se dejen sin efecto tanto la sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Sevilla, de 20 de diciembre de 2019, en lo referente a la reducción de la pena llevada a cabo mediante la aplicación de la atenuante de dilaciones indebidas en grado de muy cualificada, y en lo referente a la no aplicación del delito de lesiones, como el auto de inadmisión del incidente de nulidad de actuaciones, de 5 de mayo de 2020, restableciéndose a la condena inicial fijada por la sentencia del juzgado de lo penal, o acordando, en su defecto, una reducción de la pena inferior a la practicada por la audiencia provincial.

10. Recuerda que los órganos del poder judicial son poderes públicos (STS, Social, 576/2022, de 23 de junio, fundamento jurídico 4, bajo el título “Doctrina general sobre la interpretación con perspectiva de género”).

somaticice el sufrimiento padecido y de cuál haya sido la intensidad y la duración de las conductas sexualmente violentas contra ellas”¹¹.

Aunque, sin duda, la doctrina constitucional más extensa y específica en la materia está hoy en la STC 89/2024, de 5 de junio, que valida el art. 4.4 de la Ley 15/2022, ya varias veces citado. Después de un análisis enunciativo, pero muy amplio, de los precedentes de derecho legislado internacional y comunitario, así como nacional, de la perspectiva de género, concluye que

“A la vista de lo anterior, cabe concluir que la introducción en el art. 4.4 de la perspectiva de género… se integra con naturalidad en la evolución normativa expuesta y en el propósito y finalidad de la Ley 15/2022” (FJ 2, letra f).

Remite a su precedente, en el ámbito del derecho social administrativo relativo a la Educación, fijado por la STC 34/2023, de 18 de abril, en relación con el recurso de inconstitucionalidad presentado por el grupo parlamentario VOX, contra la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Según se expresa en su FJ 7, letra e), la «perspectiva de género» (arts. 22.3 y 35.1) se menciona entre los principios pedagógicos de la educación secundaria obligatoria y del bachillerato, y se dirige por consiguiente a administraciones y centros educativos, no a los alumnos a quienes el legislador no impone, por tanto, ninguna perspectiva o adhesión ideológica, como sostiene el recurso. Y, en todo caso, es coherente con lo dispuesto en el mencionado artículo 4.4 de la Ley 15/2022, de 12 de julio, que cita expresamente. Como resulta de este pronunciamiento constitucional, la perspectiva de género, lejos de comprometer la neutralidad ideológica del Estado, supone un avance en el respeto a los valores de la CE (arts. 1.1, 9.2 y 14 CE).

En sentido análogo la STC 44/2023, de 9 de mayo, FJ 10, al enjuiciar los preceptos de la citada Ley Orgánica 2/2010, concernientes a la educación sanitaria y a la formación de profesionales de la salud con perspectiva de género, constata que con esta expresión se alude:

- 1) A una *categoría de análisis de la realidad desigualitaria entre mujeres y hombres dirigida a alcanzar la igualdad material y efectiva y*

11. Y añade, es más, “dar un enfoque de género a la justicia penal implica saber que sufrir violencia sexual no solo afecta física y psicológicamente a las mujeres, sino que, además, puede impactar gravemente en el bienestar psicosocial de la víctima, su entorno y relaciones familiares, a su vida íntima y su carrera profesional”. En cambio, critica este recurso a la perspectiva de género, el voto concurrente conjunto que formula los magistrados don César Tolosa Tribiño y don Enrique Arnaldo Alcubilla.

- 2) a un *enfoque metodológico y un criterio hermenéutico transversal orientado a promover la igualdad entre mujeres y hombres, como parte esencial de una cultura de respeto y promoción de los derechos humanos.*
- 3) Confirma que está desprovista de orientación ideológica alguna, más allá del respeto a los valores constitucionales.

Otras ramas jurídicas se dirigen en la misma dirección. Desde luego, en el ámbito del derecho del trabajo y del derecho de la Seguridad Social. Piénsese, para el derecho legislado, el reconocimiento de auténticos “derechos sexuados reproductivos” (p. ej., situaciones especiales de incapacidad temporal por contingencia común solo para las mujeres: protección frente a menstruaciones dolorosas, en caso de aborto, permiso para gestación en el mes 39), como en el caso de la Ley Orgánica 1/2023, de 28 de febrero, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. En realidad, en el Informe de evaluación y reforma del Pacto de Toledo de 2020, Recomendación 17, hallaríamos una sistemática, aunque no completa, hoja de ruta para revisar entero el derecho de Seguridad Social en esta clave, con modificaciones normativas dirigidas a reducir la brecha de género en pensiones, y en otras prestaciones de Seguridad Social. En suma, no se trata, pues, solo de revertir previas reformas que han tenido efectos negativos en las mujeres, por enfatizar el carácter contributivo, sino de promover ventajas que permitan corregir las diferencias de forma más acelerada.

Inequívoco en este sentido es el art. 60 TRLGSS, relativo al complemento para la reducción de la brecha de género, destacable no solo por tener como objetivo directo crear una acción positiva correctora de las brechas de género para avanzar en igualdad de género en pensiones, sino también, y contrariamente, para ilustrar las dificultades y resistencias que persisten respecto de este tipo de técnicas¹². Así lo prueba el que haya sido objeto de nueva cuestión prejudicial ante el TJUE que, con muy alta probabilidad, termine declarando su carácter discriminatorio, como sucedió con su anterior versión, por ser el pretor comunitario el gran valedor de la igualdad formal en defensa de un artificial “varón-pensionista discriminado”. Al respecto, son los propios órganos jurisdiccionales de orden social internos los que cuestionan la legitimidad jurídica de género de este tipo de técnicas, por lo que el celo en la defensa de la igualdad formal se vuelve en contra de la igualdad de resultados, con efectos negativos en el avance en igualdad, también en el equilibrio financiero del sistema. Cierto, la ley con sus deficiencias técnicas ayuda.

12. Vid. MIÑARRO YANINI, M.; MOLINA NAVARRETE, C. (2023): *Una reinvenCIÓN sistémica de la seguridad social: reformas legales y reinterpretaciones judiciales de diligencia debida para corregir sus brechas de género*. Editorial Bomarzo, Albacete.

4. La originalidad y necesidad de una obra interdisciplinar jurídica como la que aquí se presenta. En todo caso, sea cual sea la suerte en este caso, en clave legislativa e interpretativa, muestra lo importante que es este nuevo principio jurídico y esta nueva metodología hermenéutica en el ordenamiento jurídico. Por lo general, los muchos estudios disponibles ya en esta materia tienen un enfoque disciplinario muy limitado, centrado en una rama del Derecho solo, a veces incluso en subsectores normativos, pero no encontramos apenas libros que reflejen la evolución de la perspectiva de género en el conjunto del sistema. De ahí la transcendencia y originalidad de la obra colectiva que con las páginas precedentes he intentado introducir, más que prologar.

Sin duda, ha sido un gran acierto de la Colección IURA, de la Editorial de la UJA, reunir un reconocido elenco de personas especialistas, en sus respectivas ramas jurídicas, sobre la perspectiva de género, presentando una imagen, si no completa, sí muy extensa, en todo caso suficiente, de cómo las ramas del derecho privado y las ramas del derecho público reciben y evolucionan a través de este nuevo principio informador de la producción jurídica y este nuevo canon jurídico de control de la validez y efectividad de las leyes. Un tipo de control difuso, porque ya no se agota en los niveles superiores de la jurisdicción, como son el TC y el TS, sino que se difumina de forma en todos los niveles, también en los inferiores, que siempre tienen en su mano o realizar un juicio de convencionalidad o un juicio de conformidad comunitaria, remitiendo cuestiones prejudiciales para exigir que se aplique la perspectiva de género, el valor de la igualdad de género o, al contrario, que se corrija si se utiliza indebidamente por el derecho legislado.

Aunque se trata, como nos recuerda el TC, de aspectos transversales del derecho, analizar cómo funciona y se aplica de forma efectiva en diferentes ramas jurídicas supone un valor añadido impagable de esta obra y que, solo por ello, merece la pena. Si a ello se añade la actualidad y la calidad de los diferentes estudios aportados en la obra, sin duda estamos ante una aportación científica colectiva que se convertirá en una referencia inevitable, en la medida en que esta perspectiva irá creciendo, también perfeccionándose, en el derecho legislado y en el derecho vivo. También será imprescindible para formar a las nuevas promociones de estudiantes en una forma de hacer el trabajo jurídico libre de conceptos e interpretaciones estereotipadas o disociadas, sobre la base de la defensa añorante de un falso valor de neutralidad del trabajo del jurista, de contextos o entornos de realidad.

En suma, producir, interpretar y aplicar las normas con perspectiva de género es reconocer la plenitud de los derechos de las mujeres, en igualdad real con los hombres, no solo formal, a desarrollar su personalidad de forma autónoma, con libertad efectiva

y exenta de entornos que la obstaculicen, sea en el plano legal sea en el de la interpretación, su disfrute pleno. Esta obra colectiva muestra, con calidad, y como ninguna otra, una visión interdisciplinar y actualizada de una evolución del quehacer jurídico que lo concilia, aún con discontinuidades, con el paradigma de derecho justo, como lo concibiera LARENZ, así como con el de la lucha continuada por el Derecho, aquí con igualdad de género, tras esforzados procesos alentados afanosamente por miles de mujeres, al modo de IHERING. La ciencia jurídica enlaza, así, con la política del derecho y la lucha por los derechos de las mujeres tomados en serio (FERRAJOLI).